El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 11 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Hechos no ciertos - Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01266-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INADMISIÓN Y RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL / EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA NORMA / HECHOS NO SON CIERTOS / INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES / AVISO A LA COMUNIDAD / NIEGA**

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular referida, la cual se acumuló junto a otras acciones populares más. (fl. 18).

(ii) Por auto del 26 de septiembre de 2017, se requirió al actor popular para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y a la comunidad, so pena de decretar el desistimiento tácito. (fl. 18).

(iii) En providencia del 21 de noviembre de 2017, el Despacho declaró terminado el referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de tener por desistida tácitamente la acción popular. (fl. 19).

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos contrarios a los que han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso.

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 647 de 11-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01266**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-**606**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se enuncian:

2.1. Que la juez tutelada le inadmite su acción popular, exigiéndole que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, pese a que en la demanda manifestó que el domicilio de la misma está en la ciudad de Pereira.

2.2. Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la señora juez no repone y se niega a conceder la alzada, desconociendo pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. La acción popular fue rechazada, aduciendo la funcionaria judicial que no cumplió con el requisito de aportar el mencionado certificado, exigencia no contemplada en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir inmediatamente su acción popular o conceder su alzada y que la autoridad encartada aporte un listado completo de todas las acciones populares donde ha exigido requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472. Igualmente que aplique el artículo 16 de la citada normativa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 8-10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 20).

4.3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito local, se limitó a remitir copia de las actuaciones en el referido proceso. (fl. 19).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-**606**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folio 19 y de lo informado por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (fl. 18), esta Corporación advierte lo siguiente:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular referida, la cual se acumuló junto a otras acciones populares más. (fl. 18).

(ii) Por auto del 26 de septiembre de 2017, se requirió al actor popular para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y a la comunidad, so pena de decretar el desistimiento tácito. (fl. 18).

(iii) En providencia del 21 de noviembre de 2017, el Despacho declaró terminado el referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de tener por desistida tácitamente la acción popular. (fl. 19).

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos contrarios a los que han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso.

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

4. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. En razón a la decisión que se ha de adoptar, se considera la Sala relevada de analizar las pretensiones relativas a tramitar el recurso de apelación frente al auto de rechazo; en el mismo sentido, de ordenar a la accionada aportar un listado completo de todas las acciones populares donde ha exigido requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 y aplicar el artículo 16 de la citada normativa, pues solicitudes como esa deben ser elevadas por el propio accionante.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)